

MATERIAS:

Fallo : 10.668-2014.- quince de mayo de dos mil catorce. Tercera Sala

- MEDIDA IMPUGNADA FUE DICTADA POR PREFECTO RECURRIDO DENTRO DE SUS FACULTADES DISCIPLINARIAS, DESPUÉS DE EFECTUAR DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS, CONSTATADO GRAVEDAD DE FALTA Y APLICANDO SANCIONES PRESCRITAS EN REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS.-

- JEFE SANCIONADOR ESCUCHÓ DESCARGOS VERBALES DEL RECURRENTE, A FIN DE ADOPTAR MEDIDA SANCIONATORIA DE CARÁCTER CONDICIONAL Y ORDENÓ REALIZACIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO.-

- MEDIDA ADMINISTRATIVA ADOPTADA RESPECTO DE RECURRENTE ES DE CARÁCTER CONDICIONAL, POR LO QUE AL TÉRMINO DEL PROCESO SUMARIAL INCOADO Y DEPENDIENDO DE SU RESULTADO, PUEDE VARIAR SITUACIÓN ACTUAL.-

- INEXISTENCIA DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE CARGO PÚBLICO; SOLO SE RECONOCE A FUNCIONARIO PÚBLICO DERECHO A FUNCIÓN, SUJETO A REQUISITOS HABILITANTES.-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA CORONEL DE CARABINEROS DE CHILE, PREFECTO DE PREFECTURA DE CARABINEROS SANTIAGO CORDILLERA, POR HABER ORDENADO "BAJA DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, POR CONDUCTA MALA Y CON EFECTOS INMEDIATOS" RESPECTO DE RECURRENTE.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 19 NoS 3 Y 24 Y ARTÍCULO 20.- REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL DE CARABINEROS No 8, ARTÍCULO 127 No 4.-

JURISPRUDENCIA:

"Que de lo señalado y atento lo dispuesto en las normas transcritas, es posible determinar que el recurrido Coronel Prefecto de la Prefectura Santiago Cordillera, se encuentra facultado para disponer la Resolución de Baja del Cabo Primero recurrente; asimismo, la infracción establecida corresponde a "conducta mala" de acuerdo al artículo 127 No 4 del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros No 8 que refiere que el personal de carabineros podrá ser eliminado de la Institución: 4) Por "Conducta Mala a) Por la comisión de faltas graves de tal naturaleza o entidad que lesionen gravemente la moralidad funcionaria o el prestigio de la Institución, el sistema jerárquico o disciplinario, que lo hagan merecedor de esta medida"." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 5o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que la alegación del recurso en cuanto el acto es atentatorio contra el debido proceso, consagrado en el artículo 19 No 3 de la Constitución Política, es necesario precisar que esta norma prescribe: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos". Sin perjuicio de que en la especie el Jefe sancionador, escuchó los descargos verbales del recurrente, a fin de adoptar la medida sancionatoria de carácter condicional y ordenó la realización de un sumario administrativo." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 6o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que además, es necesario considerar que la misma resolución calificada de arbitraria por el recurso, establece su carácter de condicional y que se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo en cuya virtud le asistirá el derecho a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la vista fiscal, en la forma y plazo que regula el reglamento de Sumarios Administrativos." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 7o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que en lo que dice relación con la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad al cargo de funcionario público de Carabineros de Chile, es necesario recordar que en relación a los funcionarios públicos, solo se les reconoce el derecho a la función sujeto a requisitos habilitante." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 9o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que de lo analizado, es posible concluir que la medida impugnada ha sido dictada dentro de las facultades disciplinarias del Prefecto recurrido, después de haber efectuado diligencias investigativas previas, constatado la gravedad de la falta y aplicado las sanciones prescritas en los Reglamentos Disciplinarios de la Institución, sin perjuicio de su carácter condicional; todo lo que impide otorgarle el carácter de arbitrario e ilegal." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 10o; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Baraona G., y Sr. Guillermo Piedrabuena R.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: San Miguel, veinticinco de abril de dos mil catorce. Vistos:

A fojas 15 comparece don Juan Claudio Sandoval Toledo, abogado, domiciliado en Avenida Libertad Bernardo O'Higgins No 1.977 oficina 22, Santiago, en representación de don SEBASTIÁN ANDRÉS DURÁN HENRÍQUEZ, ex Cabo 2o de Carabineros de Chile, domiciliado en Los Claveles No 4, El Santo Comuna de Tomé, interpone recurso de protección en contra de don SERVANDO A. SÁNCHEZ MEDINA, Coronel de Carabineros de Chile, Prefecto de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera, domiciliado en Concha y Toro No 3.399, comuna de Puente Alto, por haber ordenado la "Baja de las Filas de la Institución, por conducta mala y con efectos inmediatos", a través de la dictación de la Resolución No 03, de 26 de enero del año en curso, la que le fue notificada al día siguiente, esto es, el 27 de enero del mismo año.

Refiere que la citada resolución fue pronunciada de conformidad a lo previsto en el Artículo 25 No 9 del Reglamento de Disciplina para Carabineros de Chile No 11, en concordancia con el artículo 127 No 4 letra a), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros No 8, por cuanto en ella se consigna que su representado ha incurrido en "graves faltas cuya naturaleza lesionan gravemente el prestigio de la institución, toda vez que el día 26 de enero de 2014, siendo las 07:00 horas, participó en un accidente de tránsito, donde resultaron cinco civiles lesionados, dándose a la fuga sin prestar auxilio a la víctimas, no dando cuenta a su mando del hecho en que se encontraba involucrado, encontrándose bajo los efectos del alcohol".

Señala que tal sanción disciplinaria se aplicó en forma repentina, sin la existencia de una investigación sumaria o sumario administrativo previo, en el cual respetándose todas las normas legales y constitucionales, del debido proceso administrativo, se estableciera fehacientemente su responsabilidad funcionaria, con efecto de cosa juzgada.

Aduce que del tenor de la resolución impugnada no se puede colegir cuáles son los hechos precisos que constituyen la transgresión e importan la tipificación de las faltas administrativas que la recurrida le imputa.

Sostiene que los hechos que motivan la presente acción se fundan en el parte policial No 00054, de 26 de enero de 2014, de la Subcomisaría Los Quillayes, mediante el cual es puesto a disposición en calidad de detenido, el tercero Óscar Hernán Fernández Paredes, Cabo 1o. de Carabineros, quien el día 26 de enero de 2014, aproximadamente a las 06:50 horas, en circunstancias que conducía su automóvil placa patente BCZT-93, en el que viajaba de acompañante el recurrente, por calle San Jorge en dirección al poniente, al llegar a la intersección con calle Vicuña Mackenna, por causas que se investigan, colisionó al vehículo placa patente WB-2503, conducido por don Daniel Taramasco Schetini y también con el taxi colectivo patente BCLY-83, conducido por don Luis Armando Carrasco Barrueto, resultando varios pasajeros de los vehículos con lesiones, entre ellos el recurrente, quien resultó con lesiones de carácter "reservado", quedando internado en el Hospital de Carabineros de Chile. Hace presente que en el referido parte policial su representado fue calificado como víctima del cuasidelito, sin que se le haya formulado imputación delictual alguna.

Expresa que para fundar el acto impugnado sólo se detallan escuetamente algunas conductas que motivarían la aplicación de la sanción, pero no se identifica la tipicidad de la conducta que constituye la falta disciplinaria que infringe el funcionario de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile No 11, y las citas reglamentarias que efectúa sólo se refieren a la facultad para aplicar la baja inmediata. Afirma que tal proceder se debe a que la conducta de su representado, no constituye ninguna falta administrativa, porque estaba fuera de servicio y sólo como pasajero del vehículo, por lo que se debe respetar su libertad y sus derechos civiles, por lo que no se cumplió con el artículo 36 de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile No 18.961 que obliga a que las resoluciones dictadas por la autoridad deben ser motivadas y precedidas de un racional y justo procedimiento administrativo.

Agrega que también se imputa a su representado la omisión de dar cuenta de lo sucedido y prestar ayuda a las víctimas, pero no fue posible cumplir con ello por cuanto fue trasladado en estado grave al Hospital de Carabineros de Chile, donde estuvo internado con diagnóstico "reservado", los días 26 y 27 de enero pasado, con

evaluación neurológica y de cirugía, por sus graves golpes en la cabeza. Fue en ese recinto y pese a su precario estado de salud, que se le interrogó para hacer efectivo su derecho a ser oído. Refiere que estas ilegalidades y arbitrariedades en que se desconocen los derechos civiles de los funcionarios, deben ser corregidas en esta instancia para restablecer el imperio del derecho.

Aduce que el procedimiento reglamentario de baja inmediata es inconstitucional por afectar la garantía supra legal del "debido proceso" y por estar derogada tácitamente por las normas de la Ley No 19.880, y por ende, no ha podido ser utilizada válidamente por el recurrido, para disponer la destitución del recurrente. Por otra parte refiere que no concurren en la especie los requisitos copulativos, que para el ejercicio de esta potestad extraordinaria, dispone el artículo 127 No 4 letra a), inciso quinto, del Reglamento No 8 de Carabineros de Chile. Al respecto señala que no existe una falta grave puesto que los hechos imputados son genéricos lo que impide ponderar su gravedad, tampoco concurre el supuesto que el inculpado confiese su responsabilidad o esta se haga evidente, por lo que califica la baja inmediata como arbitraria e ilegal.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, expresa que con la resolución impugnada se han infringido gravemente los principios de contradictoriedad, impugnabilidad, de transparencia y publicidad que sustentan el debido proceso administrativo y que están contemplados por el artículo 4 y siguientes de la Ley 19.880. Asimismo, la sanción de baja de la institución aplicada a su representado, deviene en arbitraria por atentar contra la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el artículo 19 No 3 de la Carta Fundamental, por cuanto se adoptó la máxima sanción sin la "existencia previa de un debido proceso administrativo", sin que el afectado pudiera ser oído, presentara pruebas y recursos administrativos; garantía contemplada además en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Tratado Internacional de los Derechos Humanos. Vulneración que también relaciona con el numeral 24 del citado artículo, por estimar que se tiene una especie de propiedad incorporal sobre el derecho al debido proceso administrativo, que no ha existido en este caso.

En segundo término refiere que la destitución señalada atenta en contra de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que el recurrido, no aplica la ley igual para todos sus subalternos ya que la potestad de "baja inmediata", no concurre en la especie, por no cumplirse los requisitos legales antes analizados.

En tercer término arguyó, que el acto arbitrario de la recurrida, conculca el derecho de propiedad inmaterial sobre el cargo de funcionario público de Carabinero de Chile; conforme lo dispone el artículo 19 No 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja, con costas, el recurso y se disponga dejar sin efecto la resolución administrativa de "baja inmediata" dictada por el recurrido, ordenando la reincorporación inmediata de su representado como funcionario de Carabineros de Chile a la Planta del personal de Nombramiento Institucional, en su Unidad Policial de origen, con todos los derechos y prerrogativas inherentes del cargo, o bien la resolución que este tribunal estime del caso dictar.

Adjunta a su recurso los siguientes antecedentes: a) Copia de Resolución de Baja No 03, de fecha 26 de enero de 2013 (sic), rolante a fojas 3 y siguientes; b) Copia de "Epicrisis", de fecha 27 de enero de 2014, correspondiente al recurrente, extendido

por médico del Hospital de Carabineros doña Angélica Bedoya Coneo, rolante a fojas 8; c) Copia de Parte Detenidos No 00054, de fecha 26 de enero de 2014, de la Subcomisaría Los Quillayes, rolante a fojas 9 y siguientes.

Que a fojas 41 se concedió orden de no innovar.

Que a fojas 52, informa el Coronel de Carabineros de Chile, Prefecto don Servando A. Sánchez Medina, solicitando su rechazo por estimar que no existen antecedentes que permitan acreditar la vulneración de derecho alguno del recurrente, al haber su parte obrado en conformidad a la ley.

Preliminarmente señala que la medida administrativa adoptada respecto del recurrente es de carácter condicional, tal como la misma resolución refiere, por lo que al término del proceso sumarial incoado y dependiendo de su resultado, puede variar su actual situación. En atención a que en el citado procedimiento administrativo sumarial el afectado puede hacer valer su derecho de defensa junto con tener un debido proceso, estima que la presente acción cautelar no es procedente.

En relación a los hechos que motivaron la baja inmediata del recurrente, explica que el día 26.01.2014., alrededor de las 6 horas, el ex cabo Duran Henríquez, se encontraba en el departamento del cabo 1o Oscar Fernández Paredes, a causa de reclamo de vecinos por música a alto volumen, se constituyó el personal del cuadrante, dejando constancia en la hoja de ruta Labor Educativa, posteriormente alrededor de las 07:00 horas, se produjo una colisión múltiple en la intersección de San Jorge con Av. Vicuña Mackenna, comprobándose que se encontraba un automóvil volcado, de propiedad del Cabo 1o Oscar Fernández Paredes, el que había colisionado a dos vehículos, resultando varias personas con diversas lesiones. Ese mismo día el recurrente reconoció que se retiró del lugar del accidente hacia la Subcomisaría Los Quillayes, ya que no dimensionó la magnitud de éste, ni tampoco dio las cuentas reglamentarias, pues creyó que el accidente no era de proporciones. Agrega que al constituirse el Comisario de Servicio de la 36o Comisaría "La Florida", se percató que el recurrente se encontraba lesionado y bajo los efectos del alcohol, por lo que fue sometido a sumario breve y trasladado al Hospital de Carabineros para constatar lesiones, quedando en observación.

Añade el recurrido que se constituyó tanto en la Comisaría de La Florida como en el Hospital Institucional, y se entrevistó con ambos funcionarios para oír sus versiones de los hechos y sus descargos, ello en cumplimiento a lo señalado en el artículo 12, inciso primero, del Reglamento de Disciplina de Carabineros, No 11, previa autorización del médico tratante, el que refirió que Duran Henríquez estaba con todas sus facultades mentales, pues no se encontraba sedado y ya a esas alturas los efectos del alcohol se habían disipado.

Manifiesta que en atención a la gravedad del hecho y a las faltas a la disciplina, que se encuentran señaladas en la Resolución de Baja (artículo 22 No 1, letras d), h), con las agravantes establecidas en el artículo 33, letras e), f), i), j), sin atenuantes, del Reglamento No 11), como a las transgresiones al Código de Ética de Carabineros (artículos 9, 13, 27, entre otras), en el ejercicio de sus atribuciones como Prefecto, consagradas en el artículo 35 No 4, letra c), del aludido Reglamento No 11, en concordancia con el artículo 23 No 2, letra e), del mismo texto reglamentario, resolvió disponer su "Baja de las Filas de la Institución, por conducta Mala y con efectos inmediatos, sin expresar Nota de Conducta", reiterando el carácter condicional de la

misma, por cuanto se dispuso además en forma paralela, la instrucción de un sumario administrativo, a fin de establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y determinar responsabilidades disciplinarias, si procediere, a raíz del accidente de tránsito, como también fijar la Nota de Conducta del recurrente o dejar sin efecto su baja y cambiar la sanción administrativa impuesta.

A continuación explica el marco normativo que rige el acto cuestionado, a saber: el artículo 23 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, No 11, numeral segundo, letra e), y el artículo 25 No 9, aplicables de acuerdo a lo prescrito en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros No 8 en armonía con lo dispuesto por el artículo 127, No 4, letra a) de este último cuerpo reglamentario, de todo lo cual fluye que la medida administrativa adoptada no es definitiva, sino que tiene un carácter transitorio y condicional a lo que se resuelva en definitiva en el respectivo sumario, tal como lo establece la Contraloría General de la República en el Dictamen No 7.672 de 10 de febrero de 2010.

Arguye que en su oportunidad estimó que las conductas realizadas por el recurrente fueron de suficiente y de tal magnitud, que ameritaban la adopción de la medida administrativa, y además ellas importan una transgresión al Código de Ética de Carabineros de Chile.

Por último indica que en la especie no se ha conculcado garantía constitucional alguna. En efecto, niega que exista una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que en conocimiento de los hechos y de la conducta adoptada por el recurrente, habiendo oído sus descargos verbales, llegó al convencimiento que ella era de tal magnitud y gravedad que era procedente aplicarle la Baja con efectos inmediatos de las Filas Institucionales, medida que sostiene se adopta por igual a todos aquellos funcionarios que cometen hechos graves y transgreden las normas, ética, doctrina y principios institucionales, no actuando en desmedro del actor.

Expresa que la circunstancia de habersele aplicado la "baja corta, sin sumario", no significa que se haya mermado su derecho a defensa y a tener un justo y debido proceso, ya que el mismo día y de forma paralela, dispuso la instrucción de un sumario administrativo en que se efectuarán todas las indagaciones correspondientes para establecer la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos que originaron el accidente de tránsito y la participación de los involucrados en el mismo. Añade que la aplicación de tal sanción no obedeció a un capricho, sino que al ejercicio de una atribución que se le confiere en su calidad de Prefecto, para aplicar la competencia disciplinaria de cuarto grado al Personal de Nombramiento Institucional bajo su mando, dispuesta por el artículo 35 No 4, letra c) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile No 11.

Esgrime que la medida impugnada tampoco transgrede lo que el recurrente ha denominado derecho de propiedad inmaterial sobre el cargo de funcionario público (sic), por cuanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia, el nombramiento de un funcionario público como titular de un cargo no le confiere derecho de propiedad sobre él sino sólo el derecho a ejercer la función en tanto no exista una causal legal de expiración de la misma.

Finalmente hace presente que la privación de las remuneraciones que se produce como consecuencia de la adopción de la medida de Baja con Efectos Inmediatos, es lógica ya que el recurrente, desde la notificación de la Resolución No 03, no se

encuentra prestando servicios. Sin embargo, en el evento que concluido el sumario se reemplace tal sanción por otra medida disciplinaria, se pagarán al recurrente todas las remuneraciones del período con efecto retroactivo.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo del recurso.

Adjunta a su informe los siguientes antecedentes: a) Copia de la Resolución de Baja No 03, de 26 de enero de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera, rolante a fojas 45; b) Copia Simple de Orden de Sumario No 00087/2014/1, de 26 de enero de 2014, de la Prefectura Santiago Cordillera, rolante a fojas 50; c) Copia Simple de Ampliación a la Resolución de Baja No 03/01, de 27 de enero de 2014, mediante la cual se rectifica el año de la misma, correspondiendo 2014 y no 2013 de fojas 51.

A fojas 61, encontrándose la causa en estado, se trajeron estos autos en relación.

CONSIDERANDO:

1o.- Que como se ha señalado, el recurrente ex funcionario de carabineros don Sebastian Andrés Duran Henríquez, representado por el abogado don Juan Claudio Sandoval Toledo, en la presente acción cautelar, impugna la Resolución de Baja No 03 de 26 de Enero de 2014, dictada por el Coronel Prefecto de Carabineros don Servando Sánchez Medina, aduciendo infracción a las garantías constitucionales del artículo 19 No 2, 3 y 24, esto es, la igualdad ante la ley, en cuanto el recurrido no aplica la ley igual para todos los subalternos, puesto que la medida de baja inmediata decretada, no concurre en la especie conforme al análisis de los requisitos legales; el debido proceso, que invoca contemplado tanto en la norma del No 3 citado, cuanto en la Ley No 19.880; y al derecho de propiedad que estima que le asiste en relación a su cargo de funcionario público de Carabineros de Chile.

2o.- Que el recurrente se funda en la circunstancia de que el hecho que se estima de gravedad, se funda en el parte policial No 00054 de 26 de enero de 2014, de la Subcomisaría Los Quillayes, que da cuenta de un accidente de tránsito, en el cual éste fue presentado como víctima del delito; por otra parte en la Resolución de Baja se le imputa haber participado en dicho accidente, dándose a la fuga sin prestar auxilio a las víctimas y la omisión de dar cuenta de lo sucedido. Estima que estas circunstancias no son tales puesto que Durán Henríquez no conducía vehículo alguno, fue trasladado herido al Hospital de Carabineros donde permaneció en observación entre los días 26 y 27 de enero últimos, situación que le impidió dar cuenta al mando; razones por la que estima que las actuaciones que le cupieron en estos hechos no le resultan reprochables.

3o.- Que el recurrido ha invocado las facultades que le otorgan las siguientes normas: Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, No 11 "artículo 13: Una misma falta deberá ser castigada por un solo superior y con una sola sanción disciplinaria". 35 No 4 letra c) "De la competencia disciplinaria". Artículo 35,- "Tendrán atribuciones para imponer sanciones disciplinarias al personal de su dependencia, en los diferentes grados, los Oficiales de Orden y Seguridad que desempeñen los siguientes cargos: 4o) De cuarto grado: Correspondiente a los Prefectos... quienes podrán aplicar c) A suboficiales mayores, Suboficiales, Sargentos Primeros, Sargentos Segundos, Cabos Primeros... Amonestación... y baja por conducta mala";

También las contempladas en el mismo Reglamento, No 11 artículo 22 No 1, letras d) y h) que prescribe: "Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se clasificarán como sigue: 1) Relativas a la integridad moral del funcionario o al prestigio de la

Institución. Se estimaran como tales, todos los actos que menoscaben la dignidad o el decoro funcionario, o que perjudiquen el buen nombre o el prestigio de la Institución, como ser: d) Observar conducta impropia para con la familia o en otros actos de la vida social o privada o que trasciendan a terceros; h) La ebriedad o intemperancia expuesta al público fuera del servicio vistiendo uniforme o de civil haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución"; con agravantes del artículo 33 letras e) f) i) j), "La aplicación de las sanciones disciplinarias se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a la ejecución de la falta. Son circunstancias agravantes: e) Ser la falta atentatoria al decoro o dignidad policial; f) Importar la falta un descrédito o desprestigio para la Institución o un menoscabo para el servicio; i) Cometerla premeditadamente; j) Cuando mayor sea el grado de quien la cometa".

Y finalmente el Código de Ética de Carabineros, en sus artículos 9, 13 y 27 "Cumplir con lo establecido por la Constitución, la Ley Orgánica de Carabineros y los Reglamentos institucionales"; "Cautelar la imagen y prestigio, en su carácter de fundamentos de la legitimidad de nuestro actuar profesional" y "Proteger la vida y los bienes de todos los habitantes de la República, cumpliendo la misión constitucional de Carabineros de Chile".

4o.- Que, ha de tenerse en consideración que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio;

5o.- Que de lo señalado y atento lo dispuesto en las normas transcritas, es posible determinar que el recurrido Coronel Prefecto de la Prefectura Santiago Cordillera, se encuentra facultado para disponer la Resolución de Baja del Cabo Primero recurrente; asimismo, la infracción establecida corresponde a "conducta mala" de acuerdo al artículo 127 No 4 del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros No 8 que refiere que el personal de carabineros podrá ser eliminado de la Institución: 4) Por "Conducta Mala a) Por la comisión de faltas graves de tal naturaleza o entidad que lesionen gravemente la moralidad funcionaria o el prestigio de la Institución, el sistema jerárquico o disciplinario, que lo hagan merecedor de esta medida".

6o.- Que la alegación del recurso en cuanto el acto es atentatorio contra el debido proceso, consagrado en el artículo 19 No 3 de la Constitución Política, es necesario precisar que esta norma prescribe: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos". Sin perjuicio de que en la especie el Jefe sancionador, escuchó los

descargos verbales del recurrente, a fin de adoptar la medida sancionatoria de carácter condicional y ordenó la realización de un sumario administrativo.

7o.- Que además, es necesario considerar que la misma resolución calificada de arbitraria por el recurso, establece su carácter de condicional y que se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo en cuya virtud le asistirá el derecho a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la vista fiscal, en la forma y plazo que regula el reglamento de Sumarios Administrativos.

8o.- Que en lo que dice a la infracción a la garantía del artículo 19 No 2 del texto constitucional, esto es la igualdad ante la Ley, de los antecedentes reseñados no se divisa la forma de su inobservancia por cuanto el recurrido en conocimiento de los hechos y la conducta desplegada en ellos, estimó la gravedad de la situación para aplicar la sanción de acuerdo a las normas citadas.

9.- Que en lo que dice relación con la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad al cargo de funcionario público de Carabineros de Chile, es necesario recordar que en relación a los funcionarios públicos, solo se les reconoce el derecho a la función sujeto a requisitos habilitante.

10o.- Que de lo analizado, es posible concluir que la medida impugnada ha sido dictada dentro de las facultades disciplinarias del Prefecto recurrido, después de haber efectuado diligencias investigativas previas, constatado la gravedad de la falta y aplicado las sanciones prescritas en los Reglamentos Disciplinarios de la Institución, sin perjuicio de su carácter condicional; todo lo que impide otorgarle el carácter de arbitrario e ilegal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA el Recurso** de Protección deducido por el abogado don Juan Claudio Sandoval Toledo, en representación de don Sebastian Andrés Duran Henríquez en contra de don Servando AS. Sánchez Medina, Coronel de Carabineros, Prefecto de la Prefectura Santiago Cordillera.

Redacción de la Ministro señora Carmen Rivas González. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Rol No 52-2014.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señora Carmen Rivas González, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Armando Jaramillo Lira.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, quince de mayo de dos mil catorce. A fojas 98: no ha lugar a los alegatos solicitados.

A fojas 100: téngase presente la comparecencia; respecto de la solicitud de apercibimiento, estése al mérito de autos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 66.

Regístrese y devuélvase.

Rol No 10.668-2014.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Baraona G., y Sr. Guillermo Piedrabuena R.